



Nº 244

Miércoles 7 de Diciembre de 2016

MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCION GENERAL DE RENTAS **Resolución Normativa Nº 36**

VISTO: La Ley Impositiva Anual Nº 10.324 (B.O. 04-12-2015), el Decreto Nº 1417/2016 (B.O. 03-11-2016) y la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias (B.O. 02-12-2015);

Y CONSIDERANDO: QUE la Ley mencionada, fija en el Artículo 16 la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aplicar a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuota especial dispuestas en los artículos 17,18,19 y 20 de la misma Ley.

QUE dicha Ley, no estableció para la anualidad en curso, una alícuota especial aplicable a los ingresos provenientes de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, "Swap"- "Stock Options"), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación para los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 de Entidades Financieras.

QUE el citado Decreto precisa que se aplicará la alícuota especial del cuatro por ciento (4%) para los instrumentos y/u operaciones mencionadas en el considerando anterior y faculta a esta Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del mismo.

QUE los instrumentos y/o contratos derivados pueden tener una finalidad de "cobertura" o "especulativa" y que se consideran comprendidas, en esta última

Córdoba, 22 de Noviembre de 2016.- categorización, todas aquellas operatorias que no califiquen como de "cobertura".

QUE las operaciones de "cobertura" presentan como objetivo cubrir (evitando o disminuyendo) distintos riesgos a los que se encuentra expuesto el contribuyente por el desarrollo de sus actividades y ante una eventual variación (ya sea de cotización de bienes, tipo de cambio de monedas, tasas de interés, etc.) que afecte a sus obligaciones con terceros.

QUE atento a la naturaleza del gravamen, corresponde brindar el mismo tratamiento tanto a una operación que pretenda obtener un beneficio cuanto a otra cuyo objetivo sea la de reducir un costo.

QUE a los fines de dar mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes resulta necesario precisar el procedimiento a seguir para la determinación de la base de imposición.

QUE no existe disposición expresa que permita la detracción, de la base imponible, de los importes negativos producidos por las operaciones con instrumentos y/o contratos derivados.

QUE se estima prudente precisar que el devengamiento de las operaciones se producirá en el momento que se verifique la "liquidación final del contrato", hecho que puede producirse por diversas circunstancias, entre ellas: la finalización del mismo (en la fecha convenida o en la que disponga el mercado), la venta del contrato por una de las partes.

QUE en otro orden, resulta necesario establecer el código y la forma en que los contribuyentes del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos, que tributan por el Régimen Local o de Convenio Multilateral, deben declarar y liquidar el impuesto por las operaciones descriptas en la presente, las cuales en la codificación actual de la ley impositiva y por lo tanto en su apertura de actividades no están contempladas expresamente. QUE por lo expuesto, y a los fines de evitar una nueva apertura de los códigos existentes considerando la particularidad y definición precedente de la operatoria se estima conveniente establecer transitoriamente su declaración en los códigos 94000.00 ó 751300 según se trate de contribuyente que tributan como local o a través del Régimen de Convenio Multilateral, en virtud de que a partir de la anualidad próxima se definirá un nuevo código especial para la actividad mencionada. QUE atento a todo lo expresado, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias. QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y su modificatoria-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- INCORPORAR en la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, a continuación del Artículo 496 (8), los siguiente Títulos y Artículos: "32) DECRETO N° 1417/2016 - TRANSACCIONES U OPERATORIAS CON INSTRUMENTOS Y/O CONTRATOS DERIVADOS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, TIPO, FINALIDAD, USO Y/O INTENCIÓN EN LA OPERACIÓN EN LOS CASOS DE OPERACIONES EFECTUADAS POR SUJETOS Y/O ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY NACIONAL N° 21.526 DE ENTIDADES FINANCIERAS: A) DETERMINACIÓN DE BASE ARTÍCULO 496 (8) BIS: La alícuota del cuatro por ciento (4%) establecida por el Decreto N° 1417/2016 o la que se establezca en el futuro, resultará de aplicación para todos los instrumentos y/o

contratos derivados, incluso para aquellos ingresos que fueran devengados en operaciones realizadas por los contribuyentes con la finalidad de lograr una cobertura de costo o riesgo para los mismos. ARTÍCULO 496 (8) TER: Para la determinación del impuesto, la base imponible se conformará sólo por la sumatoria de los ingresos generados por las liquidaciones que arrojen resultados positivos de los respectivos contratos en el período correspondiente, sin deducción alguna de egresos originados en operaciones liquidadas con resultados negativos. ARTÍCULO 496 (8) CUATER: En el supuesto que los instrumentos y/o contratos derivados se materialicen a través de bolsas o mercados de futuros, que actúan como garantía de cumplimiento de los contratos y/o cuando no participen los mismos, los ingresos correspondientes deberán ser declarados en el anticipo y/o saldo final correspondiente al período fiscal en que se verifique la liquidación final del contrato. A tales fines se entenderá que la circunstancia descripta precedentemente se producirá en el momento que se compruebe alguna de las siguientes situaciones: a) La finalización del mismo en la fecha convenida o en la que disponga el mercado; b) La transferencia del contrato por una de las partes; Asimismo, en tales supuestos, la determinación de la base imponible de cada instrumento en particular surgirá de la suma algebraica de los distintos resultados generados durante su vigencia y, atendiendo a la totalidad de las liquidaciones periódicas efectuadas por el mismo. Si en un contrato en particular, el resultado fuere negativo, el mismo deberá ignorarse a los efectos de la determinación del impuesto, no pudiendo disminuir el resultado positivo de otro contrato concluido en el mismo período. B) DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN ARTÍCULO 496 (8) QUINQUES : Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo previsto en el Decreto N° 1417/2016, liquidarán dicho impuesto aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos que provengan de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, "Swap"- "Stock Options"), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención para los casos de operaciones efectuadas por

sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras. Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el Sistema Sifere Web, en el Código 751300, la base imponible de las operaciones contempladas en el mencionado decreto. Cuando se trate de Contribuyentes Locales deberán efectuar la Declaración Jurada en el Aplicativo APIB.CBA, bajo el código 94000.00 declarando la Base Imponible correspondiente a las operaciones derivadas mencionadas en el Decreto N° 1417/2016. ARTÍCULO 496 (8) SEXIES: Para los contribuyentes comprendidos en el Decreto N° 1417/2016, que hubieran tributado por la anualidad en curso con

una alícuota diferente a la prevista en el decreto, deberán rectificar dichas posiciones declarándolo en la forma prevista en el artículo precedente. En el caso que se reduzca el monto del impuesto ingresado, como consecuencia de haber rectificado, podrá por esta única vez considerar tal situación dentro de la casuística contemplada de error de cálculo del Artículo 57 del Código Tributario vigente.”

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. FDO: LIC. HEBER FARFÁN- SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS- MINISTERIO DE FINANZAS